

**EDICTO**

**Juzgado 27° Civil de Proceso Oral  
y de Extinción de Dominio  
de la Ciudad de México.**

Av. Patriotismo No. 230  
Piso 11°, Col. San Pedro de los Pinos,  
Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100

Secretaria “B”

Exp. 834/2021

En los autos del juicio **EXTINCIÓN DE DOMINIO** promovido por **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO en contra de MARIA LUISA IGNACIA CURIEL MONTEAGUDO**, expediente número **834/2021**, el C. Juez Vigésimo Séptimo Civil de Proceso Oral y de Extinción de Dominio dicto uno auto que a la letra dice: -----  
-----

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS:** Da cuenta al C. Juez, con un escrito inicial de demanda, presentado el día VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, ante la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, signado por la Licenciada **Sonia Chávez Carrillo**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio, en Representación del Gobierno de la Ciudad de México, **y turnado a este Juzgado el VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, anexando los siguientes documentos:

- 1.- Copia certificada en cuatro tomos de la Averiguación Previa FAS/T1/560/16-05 y su acumulada FAS/T3/577/16-05 D01 D01; tomo I [uno], en 251 fojas.  
Tomo II [dos] 927 fojas.  
Tomo III [tres] 880 fojas y  
Tomo IV [cuatro] 346 fojas.
- 2.- Expediente Administrativo FEED/T1/24/17-12, en 769 (setecientos sesenta y nueve) fojas;
- 3.- Legajo de copias autenticadas en 56 (cincuenta y seis) fojas y 5 (cinco) copia de traslado a las que se anexa un sobre que contiene un CD'S (compact disc), y visualizado que fue éste consta de 2 (dos) carpetas con archivos en PDF, cuyo contenido coincide con la copia certificada de la carpeta de investigación antes referida y con el expediente administrativo mencionado en el punto 2 de la presente.- **CONSTE. EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.**

**EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.**

Con el escrito de cuenta, fórmese expediente **físico y virtual** y regístrese en el Libro de Gobierno con el número **834/2021**, que le asignó la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Guárdese en el seguro del Juzgado los documentos exhibidos para su resguardo.

**1.- ADMISIÓN.-** Con el escrito de la Licenciada **Sonia Chávez Carrillo**, en su calidad de Agente del Ministerio Público Especializado en el Procedimiento de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en representación del Gobierno de la Ciudad de México, personería y legitimación que en términos del artículo 25 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reconoce con la copia autenticada de la Credencial Institucional, emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, documento con el que se acredita ser Agente del Ministerio Público, **copia autenticada** de la Constancia de Acreditación del Curso de Especialización en Materia de Extinción de Dominio; documentos que en copia certificada se acompañan y se ordenan guardar en el seguro del juzgado.

De igual manera, se les tiene por reconocido en el carácter de Agentes del Ministerio Público Especializados en el Procedimiento de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en representación del

**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a los **Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, con sus respectivos oficios de sus nombramientos, a los Licenciados **Mario Nahu Santiago López, Óscar Gerardo Rojas Tárano, Laura Gachuz Fuentes, Alejandra Martínez Galván, María Guadalupe Cervantes Díaz, David Bernal Cruz, Fabiola Sánchez Anaya, Gloria Vázquez Muñoz, Javier Hernández Ramírez, Rodolfo Ramírez Martínez y Mariana Romero Mejía**, personalidad que acreditan en términos de las copias certificadas de los oficios y nombramientos expedidas por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; constancias de acreditación de especialización en materia de extinción de Dominio y credenciales institucionales respectivamente, en el que se les designa con el carácter antes señalado, expedido por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, constancias de acreditación de especialización en materia de extinción de Dominio que se exhiben, mismas que en copia autenticada se acompañan, y se ordena guardar en el seguro del juzgado.

Por autorizados a los **C.C. Yaneth Milagros Miranda Maya, Oscar Rubén Pineda Gutiérrez, Verónica Jiménez García, David Alejandro Hernández Silva, Alina Berenice Morales Arrellano, Eréndira Acuantia García, Rubén Chávez Camacho, José Juan Gutiérrez Hernández, Yessenía Cruz Padilla, Nadia Ivette Becerril Sánchez, Velia Ávila Arenas, José Luis Arzate Paz, José Luis Cruz Hernández y Jesús Roberto Barona Mendoza**, para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos.

Por señalando como domicilio de la representación social, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos aún los de carácter personal, el ubicado en calle General Gabriel Hernández, número 56, segundo piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, de la Ciudad de México. Asimismo, se le tiene proporcionando el número telefónico 55-53-46-88-00, así como el correo electrónico [sonia\\_chavez@fgjcdmx.gob.mx](mailto:sonia_chavez@fgjcdmx.gob.mx) para los mismos efectos.

Visto el contenido del escrito de cuenta, mediante el cual se ejerce la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** en contra de la **C. MARIA LUISA IGNACIA CURIEL MONTEAGUDO**, siendo el titular registral del bien inmueble ubicado e identificados en:

**INMUEBLE:**

> AVENIDA MÉXICO 439-A, DE LA COLONIA JESÚS DEL MONTE, MUNICIPIO HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO.

> IDENTIFICADO ANTE EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL FOLIO REAL ELECTRÓNICO 00078275. CON UNA SUPERFICIE EN 214.50 M2” (DOSCIENTOS CATORCE PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS) AL NORTE: 19.54 M. CON OTRO TERRENO PROPIEDAD DEL MISMO JOSÉ PASTOR SUAREZ LÓPEZ.- SUR: 21.42 M. CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE UBALDO RUIZ SUAREZ Y/O LUISA CABELLO.- AL ORIENTE: 10.57 M. CON PROPIEDAD DE RAMÓN MONTOYA HERNÁNDEZ (SU SUCESIÓN).- PONIENTE: 10.46 M. CON AVENIDA MÉXICO, VÍA PÚBLICA DE SU UBICACIÓN, A NOMBRE DE MARÍA LUISA IGNACIA CURIEL MONTEAGUDO”

**SIN CONTRAPRESTACIÓN NI COMPENSACIÓN ALGUNA PARA LA DEMANDADA; BIEN QUE SE APLICARA A FAVOR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”**

Es de aclarar que el inmueble en litigio se encuentra en los límites entre la Ciudad de México (Alcaldía Cuajimalpa), y el Estado de México (Municipio de Huixquilucan), motivo por el cual fue identificado en un inicio como **“Manzanastitla”**, ubicado en **Avenida México entonces número doscientos ochenta y ocho, hoy números cuatrocientos treinta y nueve A, en la Colonia Jesús del Monte, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México**, precisando que no está inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, toda vez que la Dirección de Administración del Uso del Suelo y Reserva Territorial, Coordinación General de Reordenamiento Urbana y Protección Ecológica del Departamento del Distrito Federal, en el oficio número “D-34/LOO/3.1.3/1667” (D guión treinta y cuatro diagonal L cero cero diagonal tres punto uno punto tres diagonal mil setecientos sesenta y siete) de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, determinó que el mencionado predio se encuentra dentro de los límites del Municipio de Huixquilucan. Estado de México.

Quedando acreditada la identificación el bien inmueble ubicado en Avenida México número 439-A, en la colonia Jesús del Monte, Municipio de Huixquilucan, Estado de México. Identificado de acuerdo al folio real electrónico 00078275, con una superficie en 214.50 m2 (doscientos catorce punto cincuenta metros cuadrados) al norte: 19.54 m. con otro terreno

propiedad del mismo José Pastor Suarez López.- sur: 21.42 m. con propiedad que es o fue de Ubaldo Ruiz Suarez y/o luisa cabello.- al oriente: 10.57 m. con propiedad de Ramón Montoya Hernández (su sucesión).- poniente: 10.46 m. con Avenida México, vía pública de su ubicación. A nombre de MARÍA LUISA IGNACIA CURIEL MONTEAGUDO, así con copia certificada de la escritura pública número 67,889, volumen 1,255 REG/PROP/EDO.MEX, folio 2,801 de fecha 12 doce de julio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, ante la fe del Notario Público número 89 del Distrito Federal hoy Ciudad de México, Licenciado Gerardo Correa Echegaray

\*\*\* Por otra parte, y a decir de la actora, que cuando la demandada MARÍA LUISA IGNACIA CURIEL MONTEAGUDO, adquirió el bien inmueble denominado Manzanastitla ubicado en Avenida México número 439-A, en la colonia Jesús del Monte, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, ésta se encontraba soltera, tal como se aprecia en la escritura pública número 67,889, volumen 1,255 REG/PROP/EDO.MEX, folio 2,801 de fecha 12 doce de Julio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, ante el fe del Notario Público número 89 del Distrito Federal hoy Ciudad de México, Licenciado Gerardo Correa Echegaray; no obstante que, la demandada MARÍA LUISA IGNACIA CURIEL MONTEAGUDO, en fecha 09 nueve de agosto de 1974 mil novecientos setenta y cuatro, contrajo nupcias con el C.PORFIRIO ALCIDES MEJÍA DE PEÑA, bajo el régimen de sociedad conyugal, sin embargo, en fecha 09 nueve de febrero de 1990 mil novecientos noventa, se ejecutó la disolución del vínculo matrimonial, como se aprecia en el acta de matrimonio proporcionada por la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, y el inmueble fue adquirido en fecha 12 doce de julio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, por lo que solo se llama a la demanda por no entrar en la sociedad conyugal; por lo que para que los bienes adquiridos anterior a la sociedad conyugal formen parte de la misma debe haber pacto expreso de lo consortes en ese sentido, y estar detallados en las capitulaciones matrimoniales, y al no advertirse del expediente administrativo en cita, documento en el sentido en cita, existe una presunción fundada y sin prejuzgar de que el bien inmueble materia del controvertido no se encuentra incluido en la sociedad conyugal; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 184, 185, 189 y demás relativos y aplicables del Código Civil Federal.

Sobre el particular, sirve de base el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186417 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.2o.C.17 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1408 Tipo: Aislada

**SOCIEDAD CONYUGAL. LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LOS CÓNYUGES ANTES DEL MATRIMONIO, PARA QUE QUEDEN COMPRENDIDOS EN ELLA, DEBEN ESTAR LISTADOS EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.** De lo dispuesto por el artículo 184 del Código Civil, tanto Federal como para el Distrito Federal, se advierte que la sociedad conyugal podría o puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran una vez celebrada la sociedad; sin embargo, para que pueda considerarse legalmente que los primeros forman parte de la sociedad, debe existir pacto expreso de los consortes en ese sentido y estar detallados en las capitulaciones matrimoniales correspondientes pues, de lo contrario, los bienes o derechos que no se encuentren incluidos en éstas seguirán perteneciendo en propiedad al cónyuge que los adquirió antes del nacimiento de la sociedad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3842/2002. Margarita Jacqueline Ortiz Gutiérrez. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretaria: Amelia Córdova Díaz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-1, febrero de 1995, página 268, tesis XX.425 C, de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. SI NO EXISTEN CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE CONSIDERARÁ QUE LOS BIENES QUE FORMAN ÉSTA SON ÚNICAMENTE LOS QUE SE ADQUIEREN A PARTIR DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).".

Establecido lo anterior, tenemos que la Acción que se ejerce con base a las actuaciones ministeriales que se contienen en el expediente número **FEED/T1/24/17-12**, así como en las razones y consideraciones legales que se expresan en el mismo documento, esta autoridad se declara **COMPETENTE** para conocer de la demanda que se plantea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y de los artículos 58, 65 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en relación al acuerdo 04-39/2019 de fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Por lo que de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4, 7, 8, 16, 21, 191, 193, 195 y demás relativos y aplicables de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **SE ADMITE A TRÁMITE** la

demanda planteada en la **VÍA ESPECIAL DE JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que se plantea; consecuentemente con las copias simples que se acompañan del escrito de cuenta y de los anexos exhibidos, por medio de notificación personal se ordena emplazar a la **C. MARIA LUISA IGNACIA CURIEL MONTEAGUDO**, en su carácter de parte **DEMANDADA** en el presente juicio, conforme a lo dispuesto en la fracción XX del artículo 2° de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, con fundamento en el artículo 195 y 196 de la Ley nacional de Extinción de Dominio, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES más 20 [VEINTE] DIAS en razón del excedente de los fojas de los documentos que exhibe la actora y que más adelante se detalla, en términos del artículo 195 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio**, contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos el emplazamiento, para que de su respectiva contestación a la demanda; llamamiento a juicio que deberá verificarse en términos de lo dispuesto por el artículo 83, 87 demás relativos y aplicables de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

En términos de lo ordenado en el artículo 195 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, que establece que si los documentos con los cuales se correrá traslado excediera de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más de plazo para contestar la demanda, sin que pueda exceder de veinte días, y en atención al volumen de los documentos exhibidos y con los que se debe correr traslado a los demandados, (documentos escritos y CD), se conforma por 3,596 (tres mil quinientas noventa y seis) fojas, en consecuencia, el excedente es de 3096, fojas, por lo tanto se concede a la demandada, veinte DÍAS HÁBILES MÁS, para dar contestación a la demanda incoada en su contra, lo que se ilustra de la manera siguiente:

CONSTANCIAS	FOJAS
DEMANDA	46
Averiguación previa	2404
4 tomos	
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	769
ANEXO UNO [1]	321
COPIAS AUTENTICADAS	56
<b>TOTAL</b>	<b>3596</b>

Con apercibimiento que, de no contestar la demanda dentro del término otorgado, se tendrá por contestada en sentido afirmativo y por precluido su derecho para tal efecto, conforme al artículo 196 del multicitado ordenamiento.

De igual manera, se reconocen a la parte demandada y en su caso, a los afectados que refiere en el escrito que se provee; **BANCO DE HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC**, por conducto de su apoderado legal, a las víctimas que refiere en el escrito que se provee, los derechos consagrados en el artículo 22 fracción XIX de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por lo que de manera enunciativa establece que, deberán comparecer por sus representantes legales, y en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo en cita, deberán contar con asesoría jurídica profesional a través de profesionistas particulares, en su caso deberán acudir a la Unidad de Defensoría de Oficio ubicada en: Torre Norte, Planta Baja, en NIÑOS HÉROES, NÚMERO 132 (ciento treinta y dos), COLONIA DOCTORES, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06720 EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO, para que se les designe un defensor de oficio y comparezcan debidamente asesorados, a manifestar lo que a su derecho convenga, así como para que adjunte los documentos justificativos de sus excepciones y ofrezcan las pruebas que las acrediten, apercibidos que en caso de no comparecer a este procedimiento y de no ofrecer pruebas relacionándolas con los hechos fundatorios de sus excepciones, expresando con toda claridad los argumentos que justifican la pertinencia de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la mencionada Ley, apercibidos que de no hacerlo se desecharan las pruebas que no cumplan con dichos requisitos de admisión.

**Del Mismo modo mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL A LAS VICTIMAS** de identidad reservada identificadas con las iniciales **A.S.V. y F.I.Z.G., en su carácter de VICTIMAS u OFENDIDOS**, por lo que tiene derecho a la reparación del daño, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 234 fracción I y 236 párrafo segundo de la Ley Nacional de

Extinción de Dominio; se **INSTRUYE AL ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO PARA QUE AL MOMENTO DE LLEVAR CABO LA NOTIFICACIÓN NO ASIENTE EN LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN LOS DATOS PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS ARIIBA MENCIONADAS, EN ESPECÍFICO LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DE LOS MISMOS, CON LA FINALIDAD DE PROTEGERLOS, LO ANTERIOR, A FIN DE QUE COMPAREZCA AL PRESENTE JUICIO A HACER VALER SU DERECHO RESPECTO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO** que le corresponda **dentro del término de QUINCE DÍAS**, y en su caso ofrezcan sus respectivas pruebas que estime pertinentes, aunadas a las que, el Ministerio Público Especializado obtenga para acreditar dicha reparación, apercibiéndose a las víctimas que, en caso de no comparecer a este procedimiento y de no ofrecer pruebas dentro del término otorgado, se declarará precluido su respectivo derecho.

2.- De conformidad con los artículos 86, 87 y 89 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **PUBLÍQUESE el presente proveído TRES VECES CONSECUTIVAS, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para una mayor difusión y por Internet, en la página que al efecto tiene la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,** llamando a cualquier persona interesada que consideren tener un derecho sobre el bien patrimonial objeto de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio, para que comparezcan a este procedimiento en el término de TREINTA DÍAS HÁBILES siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga, quedando los edictos respectivos a partir de esa fecha, a disposición del Agente del Ministerio Público ocursoante para su debida tramitación y exhibición oportuna de las correspondientes publicaciones.

3.- Por lo que respecta a las pruebas que se mencionan en el escrito de cuenta, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio se tienen por ofrecidas y las mismas se reservan para su admisión en la Audiencia Inicial, conforme al artículo 126 y 208 inciso d) de la Ley en cita.

4.- Por cuanto a las **MEDIDAS CAUTELARES** que se solicitan y en el caso concreto las identificadas con los numerales I y II, las mismas proveen de manera conjunta y **se substancian VIA INCIDENTAL, dentro del presente cuaderno**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 173,174,175, fracción I, 177, 178, 180, 181, 183, 189 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, a efecto de garantizar su conservación y materia del juicio, como lo solicita la actora, **SE DECRETA EL ASEGURAMIENTO JURÍDICO del FOLIO REAL ELECTRÓNICO 00078275, respecto del bien inmueble ubicado en: AVENIDA MEXICO 439-A, DE LA COLONIA JESUS DEL MONTE, MUNICIPIO HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO IDENTIFICADO ANTE EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL FOLIO REAL ELECTRÓNICO 00078275. CON UNA SUPERFICIE EN 214.50 M2” (DOSCIENTOS CATORCE PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 173,174,175, fracción I, 177, 178, 179, 180, 181, 183, 189 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para que de manera expedita y prioritaria, proceda a inscribir (anotar) dicha medida cautelar, sin pago de derechos, conforme al artículo 180 de la Ley de la materia, en el folio real electrónico en cita;** Por lo que mediante exhorto al C. Juez Competente en materia Civil en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, a efecto de que por su conducto y mediante oficio **AL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, se sirva inscribir la medida en el Folio Real Electrónico 00078275.

Por lo que **al momento de emplazar a la demandada deberá hacersele saber dicha medida cautelar a fin de que se abstenga de realizar cualquier acto traslativo de dominio o inscripción de gravamen judicial real, y en general cualquier acto de disposición como dar por herencia o legado o cualquier otro acto jurídico que transfiera la propiedad o posesión; así como la prohibición para enajenar y gravar el inmueble en cita.**

Debiendo acompañar copia certificada del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.

Se decreta la **custodia del FOLIO REAL ELECTRÓNICO 00078275, respecto del bien inmueble ubicado en: AVENIDA MEXICO 439-A, DE LA COLONIA JESUS DEL MONTE, MUNICIPIO HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO IDENTIFICADO ANTE EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL FOLIO REAL ELECTRÓNICO 00078275. CON UNA SUPERFICIE EN 214.50 M2” (DOSCIENTOS CATORCE PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS), CUYA TITULAR REGISTRAL ES LA C. MARIA LUISA IGNACIA CUIEL MONTEAGUDO,** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 173,174,175, fracción I, 177, 178, 179, 180, 181, 183, 189 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por lo que mediante exhorto al C. Juez Competente en materia Civil en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, a efecto de que por su conducto y mediante oficio dirigido **AL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE**

**MÉXICO, para que de manera expedita y prioritaria, proceda a inscribir (anotar) dicha medida cautelar de resguardo o custodia, sin pago de derechos, conforme al artículo 180 de la Ley en Cita, en el folio real electrónico en comento. Debiendo acompañar copia certificada del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.**

Por lo que, con fundamento en el artículo 223 en relación con el artículo 2 fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y en funciones de “AUTORIDAD ADMINISTRADORA” a que se refieren dichos artículos, comuníquese a la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que se constituya como depositario del bien identificado en el presente juicio, tomando en consideración que dicha dependencia ha venido realizando las funciones inherentes a dicha figura, cargo que se ordena hacer saber mediante oficio como lo señala el artículo 85 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y que en términos de lo dispuesto por el artículo 225 del citado ordenamiento comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión, con las facultades que al efectos señalan los artículos 227, 228, 229, 230 y demás relativos del ordenamiento de marras.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 231 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, hágase del conocimiento de la autoridad administradora SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que podrá designar depositario, quien deberá comparecer ante la presencia judicial en el término no mayor de TRES DÍAS, posteriores al en que quede notificado, para que se realice la aceptación y protesta del cargo.

Proceda la C. Secretaria a despachar el exhorto que se ordena por conducto del personal del Juzgado en forma inmediata.

**5.-** Asimismo, de conformidad con el artículo 192 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, como **MEDIDA PROVISIONAL** se ordena la anotación preventiva de la demanda en el **FOLIO REAL ELECTRÓNICO 00078275**, misma que deberá efectuarse a la actora exenta de pago, en razón de que en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, todas las medidas cautelares se inscribirán exentas de pago, y si bien, la inscripción de la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la citada ley, se trata de una medida provisional, esta, aún con dicha denominación, tiene la misma naturaleza que una medida cautelar, pues ambas tienden a conservar la materia del juicio y evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que esa sentencia tenga eficacia práctica, debiendo interpretarse la medida cautelar, como género y la medida provisional como la especie de aquella, por tanto al compartir la misma naturaleza, dicha medida debe cumplimentarse sin pago alguno de derecho, por tal motivo, con los insertos necesarios, por lo que mediante exhorto al C. Juez Competente en materia Civil en el municipio de Huixquilucan Estado de México, a efecto de que por su conducto y mediante oficio **AL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, a fin de que proceda a realizar la anotación preventiva de la demanda.

**6.-** Por último, se hace del conocimiento de las partes el convenio del artículo 15 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Poder Judicial del Distrito Federal, mismo que fue aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en acuerdo general 22-02/2012 el día diez de enero de dos mil doce y que a la letra dice: *Artículo 15 Los Órganos Jurisdiccional en plenitud de jurisdicción deben observar que la legislación sustantiva y adjetiva contempla entre otras figuras jurídicas la: caducidad, conclusión, cosa juzgada, desechamiento, desistimiento, desvanecimiento de datos, expiración, extinción, incompetencia, perdón, prescripción, reconocimiento de inocencia, se trate de la última resolución, bien sea porque la sentencia correspondiente causó ejecutoria y no requiere ejecución alguna o porque requiriéndola, existe proveído en el cual se determinó que quedó enteramente cumplida o que ya no hay motivo para la ejecución, sobreseimiento, o por cualquier otra que la misma norma señala, entre otros los duplicados de expedientes que se hayan integrado con las copias simples exhibidas por las partes en los términos de los artículos 57 y 95 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuadernillos de Amparo también conocidos como amparos locos, etc, a través de las cuales puede procederse a la destrucción de los acervos documentales que se encuentran en resguardo de sus archivos. Por lo que, mediante acuerdo que se sirva dictar en cada uno de las determinaciones que correspondan a las figuras jurídicas referidas, deberán notificar al promovente o promoventes que, una vez transcurrido el término de NOVENTA DIAS NATURALES de la publicación que al efecto se lleve a cabo de este acuerdo, serán destruidos los documentos base o prueba, así como el expediente con sus cuadernos que se hayan formado con motivo de la acción ejercitada. Para una vez estando en aptitud los interesados, de solicitar la devolución de los documentos allegados a juicio y que les correspondan respectivamente, lo que deberán hacer dentro del término antes mencionado.- **NOTIFÍQUESE.** - **Lo proveyó y firma el C. JUEZ VIGESIMO SEPTIMO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE EXTINCION DE DOMINIO, MAESTRO EN DERECHO. VICTOR HOYOS GÁNDARA, ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada BARBARA ARELY MUÑOZ MARTINEZ, que autorizada y da fe.***

**SECRETARIA DE ACUERDOS “A” DEL JUZGADO VIGÉSIMO SÉPTIMO CIVIL  
DE PROCESO ORAL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

---

**LICENCIADA BÁRBARA ARELY MUÑOZ MARTÍNEZ.**